

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACION DEL 06 DE MARZO DE 2017

La Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería – ANM. De Conformidad Con lo establecido en la Ley 6 de 1992, el Decreto 4134 de 2011, el Decreto Ley No. 0019 de 2012 y la Resolución Interna No. 110 de 2015, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso y se advierte a los deudores que disponen de 15 días para cancelar las deudas o proponer las excepciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	AUTO Y FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO	AVISO
BHU-101	SOCIEDAD MINERA LA PRIMAVERA LTDA SOMIP	830.075.168	018-2010	\$ 6.592.193 más intereses	Resolución No.000140 del 24 de Diciembre de 2015, por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 018-2010.	No. 24



Abogado a Cargo: Norman Sierra *NS*

Grupo de Cobro Coactivo
Oficina Asesora Jurídica



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO**

RESOLUCIÓN No. - 1.40

(24 DIC. 2015)

"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 018-2010 iniciado por INGEOMINAS contra la sociedad MINERA LIMITADA LA PRIMAVERA LIMITADA – SOMIP LTDA y trasladado a la Agencia Nacional de Minería"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM. En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6ª de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 de 2006, el Decreto 4134 de 2011, las Resoluciones Internas Nos. 270, 206 del 2013, y 110 de 2015 el título VIII del Estatuto Tributario, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
2. Que la Resolución No.182306 del 22 de diciembre de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió en su artículo 1º prorrogar hasta que entrara en operación la Agencia Nacional de Minería la delegación de las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de títulos mineros efectuada en los Gobernadores de Antioquia, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander, así mismo estableció que tan pronto como venciera el término de las delegaciones el Ministerio reasumiría las funciones mencionadas, e inmediatamente las delegaría en el Servicio Geológico Colombiano.
3. Que mediante Resolución No. 180876 del 7 de junio de 2012 "por medio de la cual se reasume una función por parte de este Ministerio y se delega en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales", el Ministerio de Minas y Energía resolvió en su artículo 2º delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM, la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.

"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 018-2010 iniciado por INGEOMINAS contra la sociedad MINERA LIMITADA LA PRIMAVERA LIMITADA – SOMIP LTDA y trasladado a la Agencia Nacional de Minería"

4. Que por Resolución No. 181016 del 28 de junio de 2012 se modificó la delegación entregada en el Servicio Geológico Colombiano mediante Resolución No. 182306 del 22 de diciembre de 2011, en el sentido de delegar en la Agencia Nacional de Minería – ANM – la fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros delegada en las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.
5. Que mediante Resolución No. 181492 del 30 de agosto de 2012 se modificó la Resolución No. 181016 de 2012 y se delegó en el Departamento de Antioquia, la función de fiscalización de los títulos mineros vigentes en Jurisdicción de su departamento, excluyéndose el mismo, de la delegación dada a la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 181016 de 2012.
6. Que mediante Resolución No. 91818 del 13 de diciembre de 2012, se modifica el artículo 3° de la Resolución 181492 de 2012, delegando por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la resolución, única y exclusivamente la función de fiscalización de los títulos mineros y autorizaciones temporales vigentes en jurisdicción del departamento de Antioquia.

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, es la autoridad minera concedente y ejerce la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, en virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

7. Que el veinte (20) de Febrero de 2010, se suscribió entre el EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL y la sociedad MINERA LIMITADA LA PRIMAVERA LIMITADA – SOMIP LTDA, el contrato de Concesión No. BHU-101, para la exploración técnica de un yacimiento de ESMERALDAS localizado en jurisdicción del municipio de QUIPAMA, Departamento de BOYACA, contado a partir del 19 de Mayo de 2003, fecha en la que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.
8. Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS-, profirió las Resoluciones No. DSM-511 del 25 de Abril de 2006 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión BHU-101 y se toman otras determinaciones respectivamente y Resolución No. GTRN 0111 del 27 de Abril de 2009, se declara la liquidación unilateral de dicho contrato, se declara que la sociedad MINERA LIMITADA LA PRIMAVERA LIMITADA – SOMIP LTDA, identificada con NIT. 830.075.168-1 adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.592.193) por concepto de canon superficial, más los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible. Las Resoluciones quedaron ejecutoriadas el día 31 de Mayo de 2006 y el 04 de Junio de 2009. Respectivamente.
9. Que mediante comunicación No. 17415 del 05 de Agosto de 2009 se remitió carta de cobro persuasivo.
10. Que mediante Auto No. 0038 del 05 de Marzo de 2010, INGEOMINAS libró mandamiento de pago por las obligaciones económicas derivadas del título minero No. EGF-091, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.592.193) por concepto de Canon Superficial más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago.
11. Que mediante oficio radicado con el No. 013028, del 08 de Junio de 2010, INGEOMINAS envió citación personal a la sociedad deudora a fin de efectuar la notificación personal del

"Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el proceso de cobro coactivo No. 018-2010 iniciado por INGEOMINAS contra la sociedad MINERA LIMITADA LA PRIMAVERA LIMITADA – SOMIP LTDA y trasladado a la Agencia Nacional de Minería"

auto de mandamiento de pago No. 0038 del 05 de Marzo de 2010, de conformidad al artículo 826 del Estatuto.

12. Que mediante oficio radicado con el No. 017269, del 23 de Julio de 2010, la INGEOMINAS envió notificación por correo certificado a la sociedad deudora del Auto de Mandamiento de Pago No. 0038 del 05 de Marzo de 2010.
13. Que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el día 29 de Octubre de 2012, se notificó el mandamiento de pago No. No. 0038 del 05 de Marzo de 2010.
14. Que transcurrido el término de quince días (15) hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor no efectuó el pago de las obligaciones derivadas del título minero BHU-101, ni propuso excepciones contra el auto de mandamiento de pago, como lo prevé el artículo 830 del Estatuto Tributario.
15. Conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, se encuentra vencido el término para excepcionar sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones dentro del término señalado, ni tampoco procedieron a cancelar las sumas adeudadas; razón por la cual, es procedente proferir orden de seguir adelante con la ejecución tal y como lo dispone el artículo 836 de Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 011-2015 en contra de la sociedad MINERA LIMITADA LA PRIMAVERA LIMITADA – SOMIP LTDA, identificada con NIT. 830.075.168-1, por la suma capital de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.592.193) establecida en auto de mandamiento de pago Auto No. 0038 del 05 de Marzo de 2010, más los intereses de mora, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se efectúe su cancelación total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta resolución a la sociedad MINERA LIMITADA LA PRIMAVERA LIMITADA – SOMIP LTDA, en la forma y términos consagrados en los artículos 565 del Estatuto Tributario.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833 -1 del Estatuto Tributario.

Dado en Bogotá D.C a los 24 DIC. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELDA PATRICIA CASTAÑEDA MONROY
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo

